

INFORME
DEL
ADMINISTRADOR JENERAL
DEL TESORO
AL
HONORABLE SEÑOR
SECRETARIO DE HACIENDA.

EN 1848.



BOGOTA;

IMPRENTA DE JOSE A. CUALLA - 1848

BANCO DE LA REPUBLICA

BIBLIOTECA

HONORABLE SEÑOR SECRETARIO DE HACIENDA.

SEÑOR

ES de mi deber informar á US. H. en el presente mes sobre el estado del departamento del Tesoro i sobre las mejoras de que sea susceptible. Bien quisiera yo cumplir este deber, Honorable Sr. Secretario; pero ¿cómo dar una idea exacta del actual estado del departamento del Tesoro cuando los pagadores nacionales no han llevado sus cuentas con arreglo al nuevo sistema adoptado para la administracion de la hacienda nacional, i cuando esta misma Administracion no ha podido abrir siquiera la cuenta de las operaciones de dichos pagadores?; ¿ni cómo indicar las mejoras de que es susceptible aquel departamento, cuando no hace sino cinco meses que se empezó á ejecutar la lei de 7 de junio del año próximo pasado, i cuando por consiguiente no ha habido tiempo para conocer los inconvenientes que pueden presentar en la práctica sus disposiciones relativas al departamento de mi cargo? Sin embargo, para cumplir hasta donde me es posible el deber que me impone el parágrafo 15, artículo 49 de la citada lei, informaré a US. H. sobre el cumplimiento que he dado á los deberes que me impone dicho artículo, i haré tambien algunas indicaciones sobre las reformas que para el mejor servicio del Departamento seria tal vez conveniente introducir en el nuevo sistema adoptado para la administracion de la hacienda nacional.

§.º 1.º

El parágrafo 1.º del citado artículo 49 me impone el deber de preparar los decretos de distribuciones cuatrimestrales de fondos á los pagadores de los respectivos departamentos. No pudo la Administracion preparar el decreto correspondiente al cuatrimestre anterior, porque ni los Directores de rentas pudieron suministrarle los datos de que habla el mismo §.º, ni la Secretaría de Relaciones Exteriores i Mejoras Internas le pasó la distribucion de créditos correspondiente á aquel cuatrimestre; i US. H. sabe bien que sin estos datos no es posible formar los decretos de distribucion de fondos. Sin embargo, la falta de dicho decreto no ha entorpecido el servicio público, pues las delegaciones de créditos hechas por las Secretarías de Estado lo han suplido en gran parte.

§.º 2.º

Apesar de no haberse expedido, como queda dicho, el decreto de distribucion de fondos correspondiente al cuatrimestre anterior, la Administracion ha dispuesto, siempre que ha sido necesario i en vista de los datos que ha podido obtener, que los fondos sobrantes en unas cajas se trasladasen á aquellas que carecian de los necesarios para atender á los gastos que debian hacer segun las delegaciones; por manera que puedo asegurar á US. H. sin temor de equivocarme, que los recursos del Tesoro en el cuatrimestre anterior se distribuyeron entre los pagadores de todos los departamentos en proporcion á los gastos á que cada uno tenia que hacer frente. Con satisfaccion pongo en conocimiento de US. H., que las remesas de fondos que ha tenido que hacer á otras oficinas la tesorería jeneral de este distrito, se han efectuado en parte por medio de libranzas jiradas por comerciantes de esta capital contra sus corresponsales, á condicion de ser cubiertos del importe de las libranzas cuando la tesorería pudiera hacerlo sin desatender los gastos mas urgentes del servicio público; i digo que con satisfaccion pongo esta circunstancia en conocimiento de US. H. porque en efecto ella comprueba hasta cierto punto que el Gobierno tiene crédito, pues si no lo tuviera, es decir, si no hubiera seguridad de que el Gobierno se halla animado del deseo de cumplir sus compromisos i de que tiene medios para cumplirlos, nadie querría entregarle, por mas ó ménos tiempo, sus intereses.

§.º 3.º

Se estamparon 1998 esqueletos para expedir los billetes de tesorería

de que habla el artículo 1.º del decreto dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 4 de noviembre de 1846 en uso de la facultad que le concede la lei 18.ª, parte 1.ª, tratado 5.º de la Recopilacion Granadina. Estos esquemas se hallan todavía sin llenar i existen en esta Administracion.

De los billetes para la amortizacion de la moneda macuquina, se imprimieron 1693 de á mil reales cada uno; de ellos se remitieron 353 á la Intendencia de este distrito desde el mes de octubre del año próximo pasado, i los restantes existen en esta Administracion.

Se han llevado las cuentas de que habla el inciso 3.º del artículo 49 ántes citado.

§.º 4.º

Habiéndose hecho algunas anticipaciones á varios acreedores públicos, se han expedido oportunamente las órdenes correspondientes para el reintegro de esas anticipaciones, i exigido informes sobre el cumplimiento de dichas órdenes, i sobre el resultado que produjeran, llenando así el deber que me impone el §.º 4.º del artículo citado.

§.º 5.º

Persuadido como lo estói de que el Gobierno no podria contar, como felizmente ha contado hasta hoi, con los recursos de los particulares, si no pagara oportunamente á los corresponsales del Tesoro los fondos que en circunstancias apuradas, bien que momentáneas, le han suplido, he cuidado con el mayor esmero de que el pago de tales suplementos se hiciese con toda religiosidad en las épocas designadas. Así es que no se encontrará en el Despacho de U. S. H. ni un solo reclamo sobre este particular. Es cierto que hoi se deben sumas de alguna consideracion por estos suplementos; pero esto proviene de que, ó no se han cumplido los plazos, ó los prestamistas, en atencion á las urjencias del Erario i mirando sus fondos bien seguros en poder del Gobierno, no han exigido el pago con urjencia.

§.º 6.º

No habiéndose descubierto alcance alguno durante el cuatrimestre anterior en las cajas de los pagadores, no ha llegado el caso de dictar las órdenes de que habla el §.º 6.º del precitado artículo 49.

§.º 7.º

Ya manifesté á U. S. H., hablando del deber que me impone el

§.º 2.º de aquel artículo, que por esta Administracion se han dictado oportunamente, siempre que el servicio del Tesoro lo ha exigido, las órdenes necesarias para la traslacion de fondos de unas á otras cajas. Agregaré tan solo en este lugar: 1.º que habiendo llegado en tiempo á su destino los fondos remitidos, no ha habido necesidad de dictar orden alguna para su reintegro, puesto que, habiendo llegado esos fondos en tiempo á su destino, como queda dicho, no habia que reintegrar; i 2.º que no se ha celebrado contrato alguno para la aceleracion, mejora i economía de ese servicio; ya porque él se hace por los correos con regularidad i economía i con toda la celeridad que permiten nuestras vías de comunicacion; ya porque en parte se ha hecho, como manifesté en el §. 2.º, por medio de libranzas, medio preferible á todos; i ya, en fin, porque en los cinco meses que van transcurridos del presente año económico no se ha notado la necesidad de celebrar contrato alguno con aquel objeto.

§.º 8.º

En cumplimiento del deber que me impone el §.º 8.º del citado artículo 49, se han registrado los testimonios de las escrituras de fianza de los responsables del Erario que se han recibido en la Administracion, i se han expedido circulares reclamando los que faltan.

§.º 9.º

Afortunadamente el rendimiento de las rentas i contribuciones nacionales en el cuatrimestre anterior bastó para hacer frente á los gastos del servicio público; razon por la cual no hubo necesidad de negociar para atender á dichos gastos la anticipacion de contribucion alguna; mas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei de 4 de mayo de 1845, se admitieron á los deudores de derechos de importacion las anticipaciones que quisieron hacer, abonándoseles desde tres cuartos hasta uno por ciento mensual sobre las sumas anticipadas; i en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la misma lei, esas sumas se aplicaron exclusivamente al pago de los créditos pasivos de la República que ganan un interes igual ó mayor que el abonado por las anticipaciones.

§.º 10.

Por la misma razon que no hubo necesidad durante el cuatrimestre anterior de negociar la anticipacion de contribucion alguna para atender á los gastos públicos, tampoco la hubo felizmente de celebrar ningun

contrato con el objeto de obtener aquellos arbitrios extraordinarios á que puede ocurrir el Poder Ejecutivo por especial autorizacion de la lei. No llegó pues el caso, durante el cuatrimestre á que se contrae el presente informe, de dar cumplimiento al deber que me impone el §.º 10 del artículo 49 ántes citado; i me lisonjéo con la idea de que si la República, como es fundadamente de esperarse, continúa disfrutando de paz interior i exterior, luego que las sábias leyes fiscales dictadas por el Congreso en los dos últimos años, pero sobre todo en el anterior, comiencen á producir sus efectos, mui raras veces, ó quizá nunca, será necesario ocurrir á aquellos arbitrios, porque preciso es que á la sombra vivificante de la libertad, del orden i de la paz, las rentas i contribuciones nacionales rindan dia por dia mas cuantiosos productos.

§.º 11.

Están provistas de los respectivos empleados todas las oficinas de pago de la República, i existe en esta Administracion el registro nominal de que habla el §.º 11 del precitado artículo 49.

§.º 12.

El §.º 12 del mismo artículo me impone el deber de llevar, como ramificacion i comprobante de la cuenta jeneral del Tesoro, la particular de las operaciones de todos los pagadores nacionales. Ya dije al principio de este informe, Honorable Sr. Secretario, i tengo qué repetir en este lugar, que no me ha sido posible, por mas que lo he deseado, llevar, ni aun abrir siquiera aquella cuenta; ya porque esta Administracion ha carecido de los reglamentos i modelos á que ella debía ajustarse; pero sobre todo, porque no habiéndose planteado en toda su extension el nuevo sistema de contabilidad, las oficinas de pago no han podido suministrar á esta los datos sobre que debe basarse dicha cuenta. Sin embargo, he cuidado de reunir i preparar antecedentes con el objeto de dar principio á la cuenta tan luego como se comuniquen los reglamentos i modelos correspondientes i se reciban de las tesorerías pagadoras las noticias de sus operaciones. Creo poder asegurar á US. H., en vista del grande empeño con que se trabaja en plantear en toda su extension el sistema establecido por la lei de 7 de junio del año anterior para la recaudacion, inversion i contabilidad de la hacienda nacional, que no se pasará mucho tiempo sin que esta Administracion lleve con el dia la cuenta de su cargo. Entonces sí podré dar á US. H., siempre que sea necesario, informes deta-

llados i exactos sobre el estado del departamento del Tesoro, porque la cuenta presentará dia por dia el estado de dicho departamento.

§.º 13.

No he visitado por mí mismo las oficinas i establecimientos de que habla el §.º 13 del artículo 49 tantas veces citado; ya porque teniendo hasta cierto punto el carácter de extraordinarias las visitas que yo practique, he creido conveniente no hacer uso de esta facultad sino cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, i ya porque el Sr. Intendente jeneral de hacienda de este distrito ha visitado mensualmente las oficinas de pago establecidas en esta capital, sin encontrar en ellas novedad alguna.

§.º 14.

Se formó por esta Administracion el presupuesto particular de gastos del departamento de "Gastos de Hacienda i del Tesoro" para el entrante año económico, i en vista de este presupuesto i de los que se recibieron de las otras Secretarías de Estado, se formó el jeneral, el que se pasó á la Contaduría para los efectos del §.º 1.º artículo 100 de la lei orgánica de la administracion de la hacienda nacional.

§.º 15.

No existiendo en la Secretaría del cargo de US. H., como existe en las otras Secretarías de Estado, una seccion especial encargada de llevar la contabilidad de los gastos de los departamentos administrativos que le están adscritos, esta Administracion, en su carácter de seccion de la Secretaría de Hacienda, formó, como dejo dicho en el §.º anterior, el presupuesto particular de gastos del departamento de "Gastos de Hacienda i del Tesoro"; los proyectos de demanda de distribucion de créditos correspondientes al cuatrimestre anterior i al presente, i los de delegaciones á las Intendencias, correspondientes á los mismos cuatrimestres. Como estos presupuestos merecieron la aprobacion de US. H., me limitaré en este lugar á poner en conocimiento de US. H., que se expidieron tantas órdenes de delegacion cuantos son los pagadores que deben cubrir los gastos de los departamentos administrativos adscritos á la Secretaría de Hacienda.

§.º 16.

Por el capítulo 7.º del departamento de "Gastos de Hacienda i del

Tesoro" del presupuesto nacional del presente año económico, se abrió al Poder Ejecutivo un crédito de quinientos setenta i seismil cincuenta i un reales (rs. 576,051) para el pago de las comisiones ó sueldos eventuales que se asignasen á las administraciones jenerales de hacienda; pero como los gastos de estas administraciones se aumentaron tan considerablemente á consecuencia de habérseles encargado la recaudacion de la renta del tabaco (decreto ejecutivo de 17 de julio del año próximo pasado), fué preciso hacerles las asignaciones que aparecen del artículo 2.º del decreto ejecutivo de 15 del mismo mes, i abrir en consecuencia un crédito suplemental de setecientos setenta i ocho mil noventa i tres reales (rs 778,093) para completar la suma de un millon trescientos cincuenta i cuatro mil ciento cuarenta i cuatro reales (rs. 1.354,144) á que se calculó ascenderían aquella s asignaciones. Esto manifiesta la necesidad que hai de pedir á la lejislatura en el presente año para el pago de esas asignaciones en el económico entrante, un crédito mucho mayor que el del capítulo 7.º del presupuesto, pues de lo contrario será preciso abrir con este objeto uno suplemental.

Creo tambien que debe solicitarse de Congreso, que eleve el máximo de las comisiones ó sueldos eventuales de las administraciones jenerales de hacienda de los distritos de Boyacá, Cauca, Centro i Norte, pues el que se les asignó por el artículo 5.º de la lei de sueldos del año anterior, ha venido á ser del todo insuficiente con la incorporacion á dichas administraciones de las principales de tabacos de los provincias de que se componen aquellos distritos. No debe extrañarse que las asignaciones de las administraciones jenerales de hacienda sean de consideracion, pues de esas asignaciones deben salir, ademas de los gastos del personal y material de las mismas administraciones, los del personal y material de las colecturías i subcolecturías.

§.º 17.

Es uno de mis deberes indicar á US. H. las mejoras de que sea susceptible el departamento del Tesoro; es decir, las reformas que para el mejor servicio del Departamento deban introducirse en el sistema apdo-tado por la lei para la administracion de la hacienda nacional. No tengo necesidad de hacer presente á US. H., que no haciendo sino cinco meses tan solo que se empezó á ejecutar la lei de 7 de junio del año próximo pasado, no ha podido serme dable el descubrir todos los inconvenientes que pueden presentar en la práctica sus disposiciones relativas á aquel departamento; porque esto US. H. lo conoce bien. Me limitaré por tanto á hacer

algunas ligeras indicaciones sobre las reformas que en mi concepto seria conveniente tal vez, para el mejor servicio del Departamento, introducir en el sistema adoptado por la lei para la administracion de la hacienda nacional.

Hoi existen en la República para efectuar el pago de todos los gastos públicos, ademas de algunas tesorerías particulares, once tesorerías jenerales de distrito y otras tantas subalternas de provincia. Creo, Honorable Sr. Secretario, que estas oficinas no son suficientes para el buen servicio del departamento del Tesoro; es decir, que ellas no pueden efectuar pronta y oportunamente el pago de todos los gastos que ocasiona la administracion pública. Para convencerse de esto basta reflexionar que abrazando cada distrito de hacienda una gran porcion de territorio y que siendo necesario hacer gastos en muchos puntos que se hallan á grandes distancias de la oficina que debe efectuar su pago, preciso es que esta se halle muchas veces en la imposibilidad de efectuar oportunamente el pago de estos gastos, sobre todo el de los de un carácter extraordinario i urgente. Supóngase que hai qué hacer un gasto de esta naturaleza en la ciudad de Neiva, por ejemplo; ¿será posible que ese gasto se haga oportunamente por una oficina que reside en Bogotá? ¿será posible que se efectúe oportunamente el pago, hallándose el pagador á muchas leguas de distancia del acreedor? Evidentemente que no, Honorable Sr. Secretario; y el resultado será que, ó el gasto no se hace oportunamente, ó se hace salvando las disposiciones legales.

Pero se dirá que el gasto puede hacerse oportuna i legalmente por la tesorería subalterna de la provincia. No, Honorable Sr. Secretario; porque aquella tesorería, segun los artículos 53 i 70 de la lei orgánica de la administracion de la hacienda nacional, solo puede efectuar los pagos, anticipaciones y demas operaciones de tesorería que expresamente le ordene el pagador jeneral del distrito, i por via de anticipacion el de los sueldos de la Gobernacion i demas oficinas establecidas en la capital de la provincia; i el caso que yo he supuesto, i que todos los dias puede realizarse, es el de que se trate de un gasto extraordinario, de un gasto imprevisto, que por lo mismo que es extraordinario, que por lo mismo que es imprevisto, no ha podido el pagador jeneral del distrito dar anticipadamente al subalterno de la provincia orden para que lo efectúe. Tampoco se salva el inconveniente, como talvez pudiera pensarse, delegando al Gobernador para el pago de los gastos imprevistos que ocurran en la provincia, una suma del crédito abierto al Poder Ejecutivo para esos gastos; porque aunque entónces podria el Gobernador, en virtud de la delegacion, liquidar los créditos i expedir las consiguientes órdenes de pago, esas órdenes se quedarian escritas, por no

existir en la provincia oficina alguna que debiera darles cumplimiento supuesto que la tesorería subalterna no puede efectuar legalmente otros pagos que los de que hablan los artículos 53 i 70 ántes citados. Para que el gasto se hiciera legalmente seria preciso pues, que el pagador jeneral del distrito diera al subalterno de la provincia la correspondiente orden para efectuarlo; pero como entre tanto trascurririan muchos dias, el gasto no se haria ya oportuna aunque se hiciera legalmente.

Respecto de los gastos que demanda el servicio público en los cantones no capitales, el inconveniente sube de punto, pues en esos cantones no existe oficina alguna encargada de efectuar el pago de los gastos nacionales.

Parece, pues, evidente que las tesorerías jenerales de distrito, aun auxiliadas por las subalternas de provincia, no son suficientes para efectuar pronta i oportunamente el pago de todos los gastos que ocasiona la administracion pública.

Pienso, Honorable Sr. Secretario, que para obviar los inconvenientes que presenta la actual organizacion del departamento del Tesoro; es decir, que para que este departamento estuviera tan bien servido cual conviene, deberia establecerse una oficina de pago en la capital de cada provincia, independiente de toda otra oficina de pago, i una subalterna, dependiente de aquella, en la cabecera de cada canton. Este arreglo parece estar basado sobre la naturaleza misma de las cosas. En efecto: el Gobierno tiene qué hacer gastos, muchos ó pocos, grandes ó pequeños, en todos aquellos puntos del territorio que sirven de centro á la administracion pública; i como las capitales de las provincias, las cabeceras de los cantones, i hasta las de los distritos parroquiales sirven de centro á la administracion pública; es evidente que el Gobierno tiene qué hacer gastos en las capitales de las provincias, en las cabeceras de los cantones i hasta en las de los distritos parroquiales; pero en todos aquellos puntos del territorio en que el Gobierno tiene qué hacer gastos, necesita de una oficina que efectúe el pago de esos gastos; luego el Gobierno, por la naturaleza misma de las cosas, necesita de una oficina de pago en la capital de cada provincia, en la cabecera de cada canton i hasta en la de cada distrito parroquial. Deberia, pues, establecerse una oficina de pago en cada uno de esos puntos, para que el departamento del Tesoro estuviera tan bien servido cual es de apetecerse; mas como los gastos que en el actual estado de nuestra sociedad ocasiona la administracion pública en los distritos parroquiales son tan pocos i tan de poca monta, i como por otra parte esos gastos pueden hacerse sin

inconveniente alguno en las cabeceras de los respectivos cantones, no hai necesidad de establecer oficinas de pago en los distritos parroquiales; ni su establecimiento seria posible al presente aun cuando fuera necesario, pues no se encontrarian hombres que las sirviesen. Bastaria, pues, establecer una oficina de pago en la capital de cada provincia, i otra en la cabecera de cada canton; i como estas oficinas serian suficientes para efectuar pronta i oportunamente el pago de todos los gastos nacionales, el departamento del Tosoro quedaria con ellas bien servido. I para convencerse de que las oficinas cuyo establecimiento propongo serian suficientes para efectuar pronta i oportunamente el pago de todos los gastos nacionales, basta atender por una parte á su crecido número; por otra á su diseminacion en toda la extension del territorio de la República, i en fin, á la naturaleza de sus funciones, reducidas á la operacion material de recibir las remesas que les hicieran otras oficinas; bien de recaudacion, bien de pago, i á satisfacer los créditos de los acreedores públicos segun las órdenes que al efecto recibiesen del respectivo ordenador. Recuérdese que las extinguidas tesorerías de hacienda, que no eran mas numerosas que las pagadurias que propongo, bastaron por muchos años para efectuar el pago de todos los gastos de la administracion pública, sin embargo de que aquellas tesorerías no eran unas meras oficinas de pago, pues tambien estaban encargadas de la recaudacion de las rentas i contribuciones nacionales en la provincia, i de la liquidacion de los créditos de los acreedores públicos; i ya se ve que las complicadas i dificiles operaciones de recaudar i de liquidar, exigen mucho mas tiempo i mucho mas trabajo, que la sencilla, fácil i material operacion de pagar.

Bastando pues, como parece evidente, las oficinas de pago cuyo establecimiento propongo, para efectuar pronta i oportunamente el pago de todos los gastos que ocasiona la administracion pública, establecidas estas oficinas deberian suprimirse todas las demas, que en tal caso vendrian á ser innecesarias; es decir, deberian suprimirse las tesorerías jenerales de distrito, las subalternas de provincia i las encargadas de efectuar el pago de los gastos de algunos departamentos administrativos en particular.

He manifestado ántes la conveniencia, ó mas bien, la necesidad de establecer una oficina de pago en la cabecera de cada canton; mas esto no quiere decir que deba establecerse en cada canton una oficina encargada *única i exclusivamente* de efectuar el pago

de los gastos que la administracion pública ocasione en el canton, porque esos gastos no son tan frecuentes, ni tan multiplicados, ni de tal importancia que exijan una oficina especial para efectuar su pago. Lo que importa es que en cada canton haya quien efectúe el pago de los gastos nacionales; i como las funciones de recaudar i de pagar, no solo no son incompatibles, sino que ni aun se perjudican la una á la otra, mui bien podrian ponerse ámbas á cargo de una misma oficina. La funcion de pagar los gastos nacionales en los cantones, podria, pues, encargarse sin inconveniente alguno á las actuales colecturías, resultando de aquí una ventaja colateral, á saber; que los gastos del departamento del Tesoro no vendrian á ser mayores á consecuencia del establecimiento de las pagadurías cantonales; porque siendo casi insignificante el trabajo que se aumentaria á cada colector por tener qué efectuar el pago de los gastos públicos en el canton, no habria necesidad de aumentarles las comisiones ó sueldos eventuales de que gozan por la recaudacion de las rentas i contribuciones nacionales. Las funciones de los colectores, como pagadores subalternos, estarian reducidas á efectuar el pago de los pocos gastos que la administracion pública ocasionase en el canton, llevando la cuenta correspondiente, la que rendirian mes por mes á la pagaduría provincial, para que esta la examinase, feneciese bajo su responsabilidad é incorporase en la suya propia. I si se quiere ahorrar á los pagadores subalternos de canton, el trabajo de llevar la cuenta de los pagos que efectúen, podria disponerse que una vez hechos los pagos enterasen como dinero en la respectiva administracion jeneral de hacienda los documentos comprobantes de los pagos que hubiesen efectuado, acompañándolos de las órdenes en virtud de las cuales los hubiesen hecho, i que la administracion los pasara á la pagaduría provincial respectiva para que esta hiciera la imputacion de los pagos á la cuenta del gasto á que correspondiesen. De un modo ó de otro siempre habria en los cantones una oficina encargada de efectuar el pago de los gastos nacionales, que es, repito, lo que importa.

La reforma que indico está reducida, pues, á establecer una oficina de pago en la capital de cada provincia, independiente de toda otra oficina de pago, i á encargar á las colecturías de los cantones no capitales el pago de los gastos que la administracion pública ocasione en el canton, suprimiendo en consecuencia todas las tesorerías jenerales, particulares i subalternas que existen hoi en la República.

Pero como todo gasto nacional tiene qué pasar necesariamente

por tres grados, á saber: *liquidacion* del crédito del acreedor; *ordenacion* del pago, i *efectuacion* del mismo; i como hai mui buenas razones para declarar incompatibles, como las ha declarado la lei, las funciones de *liquidar* i de *ordenar*, con la funcion de *pagar*; preciso es poner al lado de cada pagador quien liquide los créditos de los acreedores públicos i expida las consiguientes órdenes de pago; por manera que la reforma que indico respecto de las oficinas encargadas de la funcion de pagar, trae consigo una reforma semejante respecto de las oficinas encargadas de las otras dos funciones; es decir, respecto de las Intendencias jenerales de hacienda: inútil seria en efecto establecer una pagaduría en la capital de cada provincia, si al mismo tiempo no se estableciera una oficina que liquidase los créditos de los acreedores públicos i ordenase el pago de los créditos reconocidos: no tengo necesidad de dar esta demostracion. Establecidas las oficinas de pago que propongo i suprimidas las tesorerías jenerales de distrito, es, pues, consiguiente suprimir tambien las actuales Intendencias de hacienda i establecer una en cada provincia. Estas Intendencias podrian ponerse á cargo de los Gobernadores, sin que de tal medida resultara inconveniente de ningun jénero, como lo están atestiguando las actuales Intendencias de Antioquia, Casanare, Riohacha i Santamarta, que se hallan á cargo de los Gobernadores i que no por eso están ménos bien servidas que las demas Intendencias. Sin embargo, como sí hai algunas provincias en que los negocios de hacienda exigen la atencion especial de un Intendente, deberia facultarse al Poder Ejecutivo para que en esas provincias, que en mi opinion no pasan de dos, estableciera Intendencias separadas de las Gobernaciones. En las demas el Gobernador desempeñaria la Intendencia, i como podria desempeñarla con los mismos empleados de la Gobernacion i un Contador, como lo hacen hoi los Gobernadores de las provincias mencionadas, resultaria de aquí en los gastos públicos un ahorro de alguna importancia.

El principio de la incompatibilidad de las funciones de liquidar los créditos de los acreedores públicos i de ordenar su pago, con la funcion de pagar, hace indispensable el establecimiento de un liquidador ordenador en cada canton, una vez que se estableciese en cada canton un pagador. No quiere decir esto que debiera establecerse en cada canton una oficina con aquel solo objeto, pues las jefaturas políticas podrian ejercer sin inconveniente alguno en los cantones no capitales, las funciones de liquidar los créditos de los acreedores públicos i ordenar su pago,

á cuyo fin deberia facultarse á los Intendentes para que subdelegasen á los jefes políticos de dichos cantones los créditos necesarios para el pago de los gastos que la administracion pública ocasionase en ellos, quedando los Intendentes responsables del uso que hicieran los jefes políticos de los créditos que se les subdelegasen.

Dedúcese rectamente de lo expuesto hasta ahora, que para que el departamento del Tesoro se halle bien servido; es decir, que para que los gastos nacionales puedan hacerse pronta i oportunamente en todo el territorio de la República, es conveniente, necesario, introducir las siguientes reformas en el sistema adoptado por la lei de 7 de junio del año anterior para la administracion de la hacienda nacional.

1.^a Suprimir las Intendencias de hacienda de distrito.

2.^a Suprimir igualmente las actuales tesorerías jenerales, particulares i subalternas de pago.

3.^a Establecer una Intendencia de hacienda en cada provincia, á cargo del Gobernador de la misma, con los mismos deberes i atribuciones respecto de los negocios de hacienda en la provincia, que tienen hoy los Intendentes jenerales de distrito.

4.^a Facultar al Poder Ejecutivo para que establezca Intendencias separadas de las Gobernaciones, en aquellas provincias en que los negocios de hacienda exijan la atencion especial de un Intendente.

5.^a Facultar á los Intendentes para que puedan subdelegar á los jefes políticos de los cantones no capitales de provincia, los créditos necesarios para el pago de los gastos que la administracion pública ocasione en esos cantones, quedando responsables los Intendentes del uso que los jefes políticos hagan de los créditos que se les subdeleguen.

6.^a Establecer en cada provincia una oficina que efectúe el pago de todos los gastos, sin excepcion alguna, que la administracion pública ocasione en la provincia, imponiendoles deberes semejantes á los de las actuales tesorerías jenerales de distrito:

7.^a Establecer en los cantones no capitales una oficina de pago, dependiente de la provincial, que efectúe el pago de los gastos que la administracion pública ocasione en el canton, poniendo dichas oficinas á cargo de los colectores; ó disponer que estos efectúen el pago de dichos gastos i enteren como dinero en la respectiva oficina de recaudacion, los documentos comprobantes de los pagos que hayan efectuado, para que esta los pase á la pagaduría de la provincia á fin de que haga la imputacion de los pagos á la cuenta del gasto á que correspondan.

Dos son las ventajas principales de estas reformas.

1.^a Mejor servicio del departamento del Tesoro, pues obviando ellas todos los obstáculos que hoy se presentan para efectuar pronta i oportunamente el pago de los gastos nacionales, es cosa fuera de toda duda que con ellas aquel departamento vendrá á estar mejor servido.

2.^a Ahorro en los gastos nacionales, lo que es demasiado fácil de demostrar.

En efecto: los gastos de personal, material i subalternos de las actuales Intendencias, ascienden anualmente á..... rs. 248,000

Los de personal, material i subalternos de las tesorerías jenerales de distrito i particulares del culto i de guerra, á...rs. 495,560.

Total.....743,560.

Los de personal, material i subalternos de las Intendencias provinciales que se proponen, ascenderán anualmente, segun el presupuesto que acompaño bajo el número 1.^o, á.....rs...154,000

Los de personal, material i subalternos de las pagadurías provinciales, segun el presupuesto número 2.^o, á..... 331,600 485,600.

Ahorro..... rs. 257,960.

Adóptense, pues, las reformas que quedan indicadas, i no solo el departamento del Tesoro estará mejor servido, sino que se hará en los gastos nacionales un ahorro de doscientos cincuenta i siete mil, novecientos sesenta reales.

I si se quiere que el sistema sea cónsono en sus diferentes partes, si se apetece la simetría; si se desea que la administracion de la hacienda nacional sea mas fácil i por consiguiente mas rápida; suprimanse las Administraciones jenerales de hacienda de distrito; establézcase una en cada provincia, i háganse desaparecer así estas grandes secciones territoriales llamadas "Distritos de hacienda," pues sabido es que "la buena division del territorio es esencial para facilitar la administracion," i que las grandes divisiones mas propias son para entorpecerla i retardarla, que para hacerla fácil i expedita.

Bogotá, 10 de enero de 1848.

Honorable Sr. Secretario.

El Admidistrador jeneral del Tesoro,

—JOSE MARIA FRANCO PINZON.

NUMERO 1.º

Presupuesto de los gastos de personal, material i subalternos de las Intendencias provinciales de hacienda.

	rs.	rs.
Intendencia de Antioquia.		
Contador.....		6.000
Id. de Bogotá		
Intendente.....	16000	,,
Contador.....	6400	,,
Amanuenses i material	9600	,, 32.000 ,,
Id. de la Buenaventura	<hr/>	
Contador.....	,, ,,	4.800 ,,
Id. de Barbacoas.		
Contador.....	,, ,,	4.000 ,,
Id. de Cartajena.		
Intendente.....	16000	,,
Contador.....	6400	,,
Amanuenses i material.....	9600	,, 32.000 ,,
Id. de Casanare.	<hr/>	
Contador.....	,, ,,	6.000 ,,
Id. del Cauca.		
Contador.....	,, ,,	4.000 ,,
Id. del Chocó.		
Contador.....	,, ,,	4.000 ,,
Id. de Mariquita.		
Contador.....	,, ,,	4.000 ,,
Id. de Mompos.		
Contador.....	,, ,,	4.000 ,,
Id. de Neiva.		
Contador.....	,, ,,	4.000 ,,
Id. de Pamplona.		
Contador.....	,, ,,	4.000 ,,
Id. de Panamá.		
Contador.....	,, ,,	4.800 ,,
Id. de Pasto.		
Contador.....	,, ,,	4.000 ,,
Id. de Popayan.		
Contador.....	,, ,,	4.800 ,,
Id. de Riohacha.		
Contador.....	,, ,,	4.800 ,,
Id. de Santamarta.		
Contador.....	,, ,,	6.000 ,,
		<hr/>
A la vuelta.		133.200 ,,

	De la vuelta.	133.200 „
In tendencia del Socorro.		
Contador.....	„ „	4.800 „
Id. de Tunja.		
Contador.....	„ „	4.000 „
Id. de Túquerrez.		
Contador.....	„ „	4.000 „
Id. de Vélez.		
Contador.....	„ „	4.000 „
Id. de Veraguas.		
Contador.....	„ „	4.000 „
	Suma.....	rs. 154.000 „

Bogotá, 10 de enero de 1848.

El Administrador jeneral del Tesoro,

JOSÉ MARIA FRANCO PINZON,

NUMERO 2°

Presupuesto de los gastos de personal i material de las Pagadurías provinciales.

	rs.	rs.
Pagaduría de Antioquia.		
Pagador.....	9600	
Contador.....	5760	
Oficial 1.º.....	3840	
Oficial 2.º.....	2880	
Gastos de escritorio.....	„480	22560
Pagaduría de Bogotá.		
Pagador.....	14400	
Contador.....	6400	
Cajero.....	4800	
Oficial 1.º.....	4800	
Oficial 2.º.....	3840	
Oficial 3.º.....	2880	
Portero.....	768	
Gastos de escritorio.....	1600	
Local.....	3200	42688
Pagaduría de la Buenaventura.		
Pagador.....	4800	
Contador.....	3200	
Oficial escribiénte.....	2400	
Gastos de escritorio.....	„400	
Local.....	„768	11568
Pagaduría de Barbacoas.		
Pagador.....	3200	
Contador.....	2400	
Oficial escribiénte.....	1536	
Gastos de escritorio.....	„400	
Local.....	„400	7936
Pagaduría de Cartajena.		
Pagador.....	12000	
Contador.....	6400	
Oficial 1.º.....	4800	
Oficial 2.º.....	3840	
Oficial 3.º.....	2880	
Portero.....	768	
Gastos de escritorio.....	800	31488
Pagaduría de Casanare		
Pagador.....	4800	
Contador.....	3200	
Oficial escribiénte.....	1920	
Gastos de escritorio.....	400	
Local.....	400	10720
		126960

Pagaduría del Cauca.	126960	
Pagador.....	4000	
Contador.....	2880	
Oficial escribiente.....	1920	
Gastos de escritorio.....	400	
Local.....	480	9680
Pagaduría del Chocó.		
Pagador.....	4800	
Contador.....	3200	
Oficial escribiente.....	1920	
Gastos de escritorio.....	400	
Local.....	768	11088
Pagaduría de Mariquita.		
Pagador.....	4800	
Contador.....	3200	
Oficial escribiente.....	1920	
Gastos de escritorio.....	400	
Local.....	960	11280
Pagaduría de Mompos		
Pagador.....	4800	
Contador.....	3200	
Oficial escribiente.....	1920	
Gastos de escritorio.....	640	10560
Pagaduría de Neiva.		
Pagador.....	4000	
Contador.....	2880	
Oficial escribiente.....	1920	
Gastos de escritorio.....	400	
Local.....	384	9584
Pagaduría de Pamplona.		
Pagador.....	4800	
Contador.....	3200	
Oficial escribiente.....	1920	
Gastos de escritorio.....	480	10400
Pagaduría de Panamá.		
Pagador.....	9600	
Contador.....	5760	
Oficial 1.º.....	3840	
Oficial 2.º.....	2880	
Gastos de escritorio.....	800	22880
Pagaduría de Pasto.		
Pagador.....	3840	
Contador.....	2880	
Oficial escribiente.....	1536	
Gastos de escritorio.....	400	
Local.....	144	8800

221232

	221232	
Pagaduría de Popayan		
Pagador.....	7200	
Contador.....	4000	
Oficial 1.º.....	3200	
Oficial 2.º.....	2400	
Gastos de escritorio.....	640	17440
Pagaduría de Riohacha.		
Pagador.....	6400	
Contador.....	4800	
Oficial escribiente.....	2400	
Gastos de escritorio.....	400	14000
Pagaduría de Santamarta.		
Pagador.....	9600	
Contador.....	5760	
Oficial 1.º.....	4000	
Oficial 2.º.....	2880	
Gastos de escritorio.....	640	
Local.....	2400	25280
Pagaduría del Socorro.		
Pagador.....	4800	
Contador.....	3200	
Oficial escribiente.....	1920	
Gastos de escritorio.....	400	10320
Pagaduría de Tunja		
Pagador.....	6400	
Contador.....	4800	
Oficial escribiente.....	1920	
Gastos de escritorio.....	576	
Local.....	576	14272
Pagaduría de Túquerres.		
Pagador.....	3200	
Contador.....	2400	
Oficial escribiente.....	1536	
Gastos de escritorio.....	400	
Local.....	400	7936
Pagaduría de Vélez.		
Pagador.....	4000	
Contador.....	2880	
Oficial escribiente.....	1920	
Gastos de escritorio.....	400	9200
Pagaduría de Veraguas.		
Pagador.....	4800	
Contador.....	3840	
Oficial escribiente.....	2400	
Gastos de escritorio.....	400	
Local.....	480	11920

Suma rs..... 331600

Bogotá, 10 de enero de 1848.—El Administrador jeneral del Tesoro,

JOSE MARIA FRANCO PINZON.